



EXPEDIENTE N° : 1994-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS BELNORTE S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

HT N° 2019-I01-007674

Lima, 11 de febrero de 2019

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0052-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de febrero de 2019, el escrito de descargos de fecha 25 de setiembre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de marzo de 2016, la Oficina de Enlace de Chimbote del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OE Chimbote**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS BELNORTE S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la manzana A, lotes 10 y 11, de la Zona Industrial Los Pinos, en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 17 de marzo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 033-2018-OEFA/ODES-ANC-CHI³ de fecha 27 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la OE Chimbote analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2443-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ de fecha 17 de agosto de 2018, notificada el 27 de agosto de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**)⁶ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20445358747.

² Archivo denominado "Acta de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

³ Folios 2 a 10 del Expediente.

⁴ Folios 16 a 18 del Expediente.

⁵ Folios 19 y 20 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. Cabe precisar que, mediante escrito S/N de fecha 25 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁷ a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 0052-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de febrero de 2019 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Escrito con registro N° 2018-E01-078683. Folios 22 a 38 del Expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos imputados N° 1 y 2:

- i. El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015.*
 - ii. El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015.*
9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁹, la OE Chimbote determinó, durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, en todos los puntos y de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental¹⁰, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental¹¹.

⁹ Folios 10 del Expediente.

"Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión:

1. *La Estación de Servicios con Gasocentro de GLP de la empresa ESTACION DE SERVICIOS BELNORTE S.A.C., habría presentado los Reportes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al periodo 2015-I, 2015-II, 2015-III y 2015-IV, donde no se habrían ejecutado todos los puntos de monitoreo establecidos en el IGA.*
2. *La Estación de Servicios con Gasocentro de GLP de la empresa ESTACION DE SERVICIOS BELNORTE S.A.C., habría presentado los Reportes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al periodo 2015-I, 2015-II, 2015-III y 2015-IV, donde no se habrían ejecutado todos los parámetros de monitoreo establecidos en el IGA."*

¹⁰ Mediante Resolución Directoral N° 130-2009-GRA-DREM/D, emitida el 7 de agosto de 2009 (Páginas 101 y 102 del archivo "Anexos del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 018-2016-OEFA/ODA-OECH-HID" contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la Estación de Servicios con Gasocentro para Gas Licuado de Petróleo de Uso Automotor de titularidad del administrado, en virtud de la cual este se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire conforme a los siete (7) parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM como Estándares de Calidad Ambiental para Aire: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H2S) y Dióxido de Azufre (SO2), con una frecuencia trimestral, y conforme a cuatro (4) puntos de medición: 8998859.88 N 764410.50 E - 8998870.93 N 764415.72 E - 8998863.54 N 764430.69 E - 8998876.55 N 764425.00 E (Página 157 del archivo "Anexos del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 018-2016-OEFA/ODA-OECH-HID" contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente).

¹¹ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.



- 10. No obstante, en su escrito de descargos, el administrado señaló que a la fecha cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash mediante Resolución Directoral Regional N° 013-2018-GRA-DREM de fecha 19 de febrero de 2018, en virtud del cual modificó el compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) respecto a la realización de monitoreos de calidad de aire.
- 11. Respecto a ello debemos indicar que, mediante el citado ITS aprobado por la autoridad competente, se modificaron los compromisos establecidos en la DIA del administrado respecto a la realización de monitoreos de calidad de aire en su establecimiento, el cual debe ser aplicado actualmente.
- 12. De la evaluación del ITS, se advierte que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en dos (2) parámetros: Dióxido de Azufre (SO2) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S) y considerando dos (2) puntos de medición: 8 998 900N 764 396E y 8 998 876N 764 448E, conforme se aprecia de las siguientes imágenes:

Los Puntos de Medición se indican en el Plano de Monitoreo.

2.11.2. Monitoreo de Calidad de Aire

El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM "Estándares de Calidad Ambiental para Aire". La frecuencia del monitoreo será trimestral.

Los Puntos de Medición se indican en el Plano de Monitoreo en el Anexo N° 4.

Cuadro N°16: Puntos de Monitoreo de Calidad de Aire

Puntos de Monitoreo de Aire (UTM WGS84)			
Estación	Frecuencia	Este	Norte
PMA-01	Trimestral	764 396	8 998 900
PMA-02	Trimestral	764 448	8 998 876

+X: Impacto positivo

2.10. Medidas de Prevención y Mitigación de los Impactos Ambientales

Cuadro Resumen de las Medidas a Implementar para cada Impacto Identificado

Medidas de Prevención, Mitigación y/o Corrección de Impactos Ambientales			
Impacto Identificado	Actividad Causante	Tipo de Medida	Medida Propuesta
AIRE			
Alteración de la calidad del aire por la evaporación de combustibles.	Descarga y despacho de combustibles.	Prevención y Control	Instalación de sistemas de recuperación de vapores.
Alteración de la calidad del aire por la generación de ruido por uso de equipos (compresora)	Ruido por operación de equipos en la sala de máquinas.		Empleo de conexiones herméticas en las mangueras.
			Instalaciones adecuadas para el cuarto de máquinas. Uso de EPP por parte del personal (se viene implementando). Realizar monitoreos de calidad de aire (H2S y SO2).

Fuente: ITS aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 013-2018-GRA-DREM

- 13. En ese orden de ideas, el administrado contaba con un Informe Técnico Sustentatorio aprobado por la autoridad competente, el cual modificó los compromisos asumidos respecto a los puntos y parámetros de calidad de aire a monitorear, siendo que dicha modificación se realizó con posterioridad a la acción de supervisión que motivó el inicio del presente PAS.
- 14. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen



efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

15. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías – la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹².
16. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 7 de agosto de 2009; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 19 de febrero de 2018 se aprobó el ITS. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre ambos instrumentos, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hechos imputados	<ol style="list-style-type: none"> 1. El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015. 2. El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015. 	
Fuente de Obligación	<p>Resolución Directoral N° 130-2009- GRA-DREM/D</p> <ul style="list-style-type: none"> • Puntos Aire 8998859.88 N - 764410.50 E 8998870.93 N - 764415.72 E 8998863.54 N - 764430.69 E 8998876.55 N - 764425.00 E • Parámetros Aire <ul style="list-style-type: none"> - Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO2) - Ozono (O3) - Plomo (PB) - Sulfuro de Hidrógeno (H2S) - Dióxido de Azufre (SO2) • Frecuencia: trimestral 	<p>Resolución Directoral Regional N° 013-2018- GRA-DREM</p> <ul style="list-style-type: none"> • Puntos Aire 8 998 900 N - 764 396 E 8 998 876 N - 764 448 E • Parámetros Aire <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) • Frecuencia: trimestral

17. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2009 hasta el 19 de febrero de 2018, consistía en realizar el monitoreo de

¹² La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



calidad de aire en siete (7) parámetros (*Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H2S) y Dióxido de Azufre (SO2)*), considerando cuatro (4) puntos de medición, y por ende en presentar los resultados de dichos monitoreos mediante un reporte el último día hábil siguiente al término del periodo realizado.

18. No obstante, de acuerdo a la modificación de la DIA, a través del Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 013-2018-GRA-DREM, dicha obligación ya no le es exigible al administrado; toda vez que la modificación de la DIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire, estableciéndose el compromiso de monitorear dos (2) parámetros: Dióxido de Azufre (SO2) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S), considerando dos (2) puntos de medición.
19. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización de los monitoreos de calidad de aire conforme a los puntos y parámetros establecidos en su DIA; bajo el análisis de los nuevos compromisos asumidos en el ITS, el monitoreo de los señalados puntos y parámetros ya no le son exigibles al administrado; toda vez que el ITS establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire de su establecimiento.
20. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en ambos instrumentos referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que corresponde ser aplicado es el compromiso aprobado por Resolución Directoral Regional N° 013-2018-GRA-DREM del 19 de febrero de 2018, en atención a la condición más beneficiosa que, con carácter general, presenta este último; por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
10. Cabe indicar que, al declararse el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse por los alegatos contenidos en el escrito de descargos presentado por el administrado.
11. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:



Artículo 1º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ESTACIÓN DE SERVICIOS BELNORTE S.A.C.** por las infracciones que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2443-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS BELNORTE S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3º.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS BELNORTE S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[EMELGAR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06775710"



06775710